

C/ NAIOMI DENISSE RAMOS HERRERA.
INFRACCION ARTÍCULO 4° DE LA LEY 20.000.
ROL UNICO 2301411416-5
ROL INTERNO: 3-2026

_____ /
Santiago, quince de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha cuatro de junio de dos mil veintiséis, ante esta Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Santiago, constituida por los jueces, don Hugo Espinoza Castillo, en calidad de presidente de la misma e integrada además, por doña Marcia Verónica Fuentes Castro y don Freddy Muñoz Aguilera, se llevó a efecto la audiencia de Juicio Oral relativa a los antecedentes **RIT N° 3-2026**, seguidos en contra de **NAIOMI DENISSE RAMOS HERRERA**, cédula nacional de identidad N°19.584.100-4, nacida el 27 de enero de 1997, 29 años de edad, casada, sin oficio, domiciliada en calle Totoral Bajo N° 1231, comuna de Renca.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, representado por el Fiscal don Leonardo Zamora Hernández, estando la defensa del acusado a cargo del abogado señor Rodolfo Salazar Castillo, ambos con correo electrónico y forma de notificación registrada en este Tribunal.

SEGUNDO: Que los hechos materia de la acusación, según el auto de apertura de juicio oral, son los siguientes:

*“El día 25 de diciembre del 2023, a las 17:00 horas aproximadamente, en el interior del Centro Penitenciario Femenino Mayor Marisol Estay, ubicado en calle San Francisco N° 4756 de la comuna de San Miguel, funcionarias de gendarmería sorprendieron a la imputada interna **NAIOMI DENISSE RAMOS HERRERA** portando y manteniendo en su poder, sin contar con la autorización legal competente, una bolsa de nylon contenedora de una bolsa de cannabis sativa o marihuana con un peso bruto de 0.5 gramos; además de 15 comprimidos color amarillo correspondientes a MDMA; portaba además 21 bolsas de nylon transparente, contenedores de ketamina con un peso bruto de 7.8 gramos; y conteniendo finalmente 26 envoltorios de papel contenedores de clorhidrato de cocaína, con un pesaje de 7.6 gramos bruto.”*

A juicio del Ministerio Público, los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de **TRAFICO ILICITO DE DROGAS EN PEQUEÑAS CANTIDADES**, del artículo 4° en relación con el 1° de la Ley 20.000.

El delito materia de la presente acusación se encuentra consumado, toda vez que la acusada ha ejecutado en su totalidad la conducta típica exigida por el respectivo tipo penal.

Se atribuye a la acusada participación en calidad de autora del delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades por haber tomado parte en la ejecución de los hechos de una manera inmediata y directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Respecto a la acusada Ramos Herrera, indica que le perjudica la agravante de responsabilidad penal señalada en el artículo 12 N°16 del Código Penal, por ser reincidente en delito de la misma especie y le perjudica además la regla de determinación de pena del artículo 19 letra h) de la ley 20.000.

El Ministerio Público solicita se condene a la acusada Naiomi Denisse Ramos Herrera por el delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades a una pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, comiso de las especies incautadas y costas de la causa.

TERCERO: Que, debidamente advertida de sus derechos, la acusada **NAIOMI DENISSE RAMOS HERRERA** optó por declarar en la audiencia de juicio y entregó su versión pormenorizada de los hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2023, alrededor de las 16:00 horas.

En cuanto al contexto del recinto y ubicación, la acusada relató que en ese entonces habitaba en el módulo 2 del recinto penitenciario, específicamente en el primer espacio del tercer piso del sector sur. Describió este módulo como un área de "connotación pública" y de acceso liberado, donde cualquier interna puede transitar por los distintos pisos y alas sin restricciones. En la fecha de los hechos, el módulo albergaba a un aproximado de 320 internas —dato que ella manejaba por ser la encargada de confeccionar el diario mural de la guardia—, distribuidas en unas 50 a 55 personas por piso. Su espacio específico era compartido por seis mujeres en total: Gladys Santander (a quien se refiere como "tía Gladys"), Danitza Silva, Claudia Yáñez, Daniela Rebeco, María Fernández y ella misma. Fuera de este espacio, en el pasillo, se ubicaba una mesa con cuatro sillas correspondiente a su grupo.

En relación con los hechos previos a la incautación, relató que el día del incidente, jornada posterior a la Navidad, ella y sus compañeras de habitación se encontraban tristes por no poder estar con sus familias —haciendo mención a su hija de 8 años— por lo que decidieron dormir gran parte del día luego de bajar al conteo matutino de las 08:30 horas. Al despertar cerca de las 16:00 horas, se apuraron en organizar su cena navideña atrasada, ya que solo tenían derecho a usar la cocina hasta las 16:30 horas. Mientras una compañera bajó a calentar la comida, ella y otra interna se quedaron preparando la ensalada en la mesa del pasillo. En ese lugar ya se encontraba sentada almorzando la "tía Gladys". En ese contexto, llegó una funcionaria de Gendarmería (cabo) e inmediatamente

comenzó a registrar a la tía Gladys y a dar vuelta las cosas sobre la mesa, arruinando la comida que estaban preparando. Esto generó la alteración y molestia de la acusada y su compañera.

Respecto a las sustancias incautadas, la acusada fue enfática en aclarar que la funcionaria en ningún momento le realizó un allanamiento corporal a ella ni a las demás compañeras presentes, y que no encontró drogas en su poder. Aseguró que la droga fue hallada sobre la mesa compartida, y que no estaba contenida en una bolsa transparente, sino al interior de un "chauchero" o monedero. La acusada afirmó haber visto a la funcionaria con dicho bulto en la mano mientras revisaba la mesa y a la tía Gladys. Debido a la molestia expresada por la comida arruinada, la funcionaria se enojó, tomó a la acusada por la fuerza, la hizo calzarse unas pantuflas y la bajó a un sector conocido como "gallinero" cerca de las 17:00 horas. La acusada señaló que la funcionaria no le permitió prestar declaración ni le explicó el motivo del procedimiento, por lo que ella asumió que el castigo se debía exclusivamente a que le había levantado la voz. Fue recién la noche del día siguiente, y luego al asistir a tribunales, cuando se enteró de que le estaban atribuyendo la propiedad de la droga incautada.

La acusada declaró tener la certeza de que las sustancias incautadas pertenecían a la tía Gladys (quien almorzaba en la mesa antes que ellas llegaran), pero explicó que en ese momento decidió guardar silencio por temor a represalias, señalando las reglas del recinto carcelario y advirtiendo que corrían el riesgo de ser golpeadas si delataban a alguien.

Para finalizar, la acusada contextualizó la realidad del módulo 2, indicando que, al ser un sector habitado mayoritariamente por internas primerizas y jóvenes (de 18 a 20 años), existe una gran cantidad de droga en circulación. Añadió que la fiscalización es mínima, existiendo solo dos o tres funcionarias de guardia para más de 300 internas, quienes suben a los pisos como máximo una vez al día o, en épocas de invierno, ni siquiera concurren a los pisos debido al frío.

CUARTO: Que en el auto de apertura respectivo consta que las partes **no acordaron convenciones probatorias**.

QUINTO: Que el Ministerio Público para acreditar la acusación rindió prueba **TESTIMONIAL** correspondiente a las declaraciones de las funcionarias de Gendarmería de Chile Margarita Contreras Fuentes y de Noelia Torres Cancino. **PRUEBA DOCUMENTAL** consistente en: **Oficio de remisión de droga N°14.30.10/5930/23**, de fecha 26 de diciembre de 2023, emanado del Jefe Sección de Adiestramiento Canino de Gendarmería de Chile, referente al **NUE: 7686280**, **Acta de recepción de droga N°9185-2023**, de fecha 26 de diciembre de 2023, emanado de Servicio de Salud Metropolitano Oriente, referente al **NUE: 7686280**, **Reservado N°26955-2023** fecha 6 de junio de 2024, emanado de Jefe subdepartamento de sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública de Chile, Boris Duffau Garrido, referente al **NUE: 7686280**, **Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de Cocaína Clorhidrato**, referente al **NUE: 7686280**, **Informe de efectos y peligrosidad para**

la salud pública de la cafeína, referente al **NUE: 686280, Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la Lidocaína**, referente al **NUE: 7686280** todos suscritos por el perito químico Basilio Chichahual Caniupan,,**Oficio de remisión de droga N°14.30.10/5931/23**, de fecha 26 de diciembre de 2023, emanado del Jefe Sección de Adiestramiento Canino de Gendarmería de Chile, referente al **NUE: 7686279, Acta de recepción de droga N°9194-2023**, de fecha 26 de diciembre de 2023, emanado de Servicio de Salud Metropolitano Oriente, referente al **NUE: 7686279, Reservado N°26981-2023** fecha 16 de Agosto de 2024, emanado de Jefe subdepartamento de sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública de Chile, Boris Duffau Garrido, referente al **NUE: 7686279, Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de Ketamina**, suscrito por la perito química Gisela Vargas Pérez, referente al **NUE: 7686279, Oficio de remisión de droga N°14.30.10/5933/23**, de fecha 26 de diciembre de 2023, emanado del Jefe Sección de Adiestramiento Canino de Gendarmería de Chile, referente al **NUE: 7686278, Acta de recepción de droga N°9157-2023**, de fecha 26 de diciembre de 2023, emanado de Servicio de Salud Metropolitano Oriente, referente al **NUE: 7686278, Reservado N°26899-2023** fecha 28 de marzo de 2024, emanado de Jefe sección decomisos del Instituto de Salud Pública de Chile, Gastón Hernández Hernández, referente al **NUE: 7686278, Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de MDMA**, suscrito por el perito químico Boris Duffau Garrido, referente al **NUE: 7686278, Oficio de remisión de droga N°14.30.10/5932/23**, de fecha 26 de diciembre de 2023, emanado del Jefe Sección de Adiestramiento Canino de Gendarmería de Chile, referente al **NUE: 7686276, Acta de recepción de droga N°1062**, de fecha 26 de diciembre de 2023, emanado de Servicio de Salud Metropolitano Sur, referente al **NUE: 7686276, Reservado N°1062** fecha 31 de enero de 2024, emanado de Asesoría jurídica del Servicio de Salud Metropolitano Sur, referente al **NUE: 7686276, Informe de peligrosidad de los efectos y riesgos del consumo de la cannabis-marihuana**, suscrito por el perito bioquímico Jorge Barguetto Fernández, referente al **NUE: 7686276. PRUEBA PERICIAL** correspondiente a Protocolo de análisis químico, subdepartamento de sustancias ilícitas, de fecha 28 de marzo de 2024, Código de Muestra N°26899-2023-M1-1, NUE: 7686278, emanado del perito químico Boris Duffau Garrido, del Instituto de Salud Pública de Chile. Protocolo de análisis químico, Subdepartamento de sustancias ilícitas, de fecha 6 de junio de 2024, Código de Muestra N°26955-2023-M1-1, NUE: 7686280, emanado del perito químico Basilio Chichahual Caniupan, del Instituto de Salud Pública de Chile. Protocolo de análisis químico, subdepartamento de sustancias ilícitas, de fecha 16 de agosto de 2024, Código de Muestra N°26981-2023-M1-1, NUE: 7686279, emanado del perito químico Gisela Vargas Pérez, del Instituto de Salud Pública de Chile. **Protocolo de análisis Ley 20.000, informe reservado N°1062**, de fecha 25 de enero de

2024, NUE: 7686276, emanado del perito químico farmacéutico Jorge Barguetto Fernández, del Laboratorio Central CABL Servicio de Salud Metropolitano Sur.

SEXTO: Que, durante su **alegato de clausura**, el representante del **Ministerio Público** fundamentó su pretensión condenatoria argumentando que los hechos materia del juicio quedaron suficientemente acreditados, basando su postura en los siguientes medios de prueba y argumentos legales:

El fiscal sustentó el núcleo de su acusación en las declaraciones de dos funcionarias de Gendarmería: el ente persecutor destacó como prueba esencial el relato de la testigo presencial Margarita Contreras Fuentes, quien el 25 de diciembre de 2023, alrededor de las 16:50 horas, ingresó a efectuar una ronda en un módulo del Centro Penitenciario Femenino sin ser vista. El fiscal enfatizó que la funcionaria sorprendió a la acusada, identificada como Naiomi, a menos de un metro de distancia, sentada en su cama y manipulando una bolsa de nylon transparente que contenía diversas drogas. Se subrayó que, al verse sorprendida, la acusada se levantó e intentó ocultar la bolsa llevando su mano hacia la espalda. Tras esto, la funcionaria guardó la evidencia en su bolsillo, trasladó a la interna a la enfermería para constatar lesiones y luego la llevó a la guardia interna para el conteo definitivo. Enseguida destacó el testimonio corroborativo de Noelia Torres Cancino. El fiscal apoyó el relato anterior con la declaración de la sargento encargada de la guardia, quien ratificó haber escuchado el reporte directo de la testigo presencial, haber tenido a la vista las sustancias incautadas y haber confeccionado la documentación correspondiente al procedimiento.

Para acreditar la materialidad del delito, la Fiscalía argumentó que la naturaleza de las sustancias quedó comprobada mediante los respectivos protocolos de análisis que arrojaron resultados positivos para drogas. Asimismo, el fiscal dio por probada la cadena de custodia de la evidencia a través de los oficios remisores y las actas de recepción reservada emitidas por los servicios de salud correspondientes.

El Ministerio Público justificó la necesidad de una sanción penal detallando la gravedad de los hallazgos. Argumentó que no se trataba de una cantidad mínima de droga, sino de la tenencia simultánea de cuatro sustancias distintas: una bolsa con marihuana, 15 comprimidos amarillos de éxtasis, 21 bolsas de ketamina y 26 envoltorios de clorhidrato de cocaína.

El fiscal hizo especial hincapié en la extrema peligrosidad y los graves efectos tóxicos que provocan el éxtasis, la cocaína y la ketamina. En este sentido, argumentó que el actuar de la acusada posee un alto "disvalor", puesto que la cantidad y la forma en que la droga estaba distribuida demuestran que estaba destinada para el uso y consumo de terceros. De este modo, la Fiscalía sostuvo que no solo se vulneró el bien jurídico de la salud pública, sino que también se puso en riesgo la libertad y seguridad del resto de las internas.

En base a estos antecedentes, el fiscal sostuvo que los hechos configuran el delito de microtráfico según el artículo 4 de la normativa aplicable. Además, justificó la aplicación de una regla

que agrava la pena establecida en el artículo 19, letra H, argumentando que el delito no ocurrió en la zona de ingreso del penal, sino directamente al interior de los módulos, un espacio donde la acusada pernoctaba junto a muchas otras internas a las cuales puso en peligro directo al mantener estas sustancias en su poder.

SÉPTIMO: Que, durante su alegato de clausura, la **defensa estructuró su argumentación en dos pilares fundamentales para solicitar la absolución de la acusada: la falta de participación de su representada en los hechos y la ausencia de lesividad para la salud pública de las sustancias incautadas.** El abogado defensor comenzó destacando la brevedad del juicio, el cual duró menos de dos horas, atribuyendo esto a que la prueba presentada por el Ministerio Público fue "exigua y escueta" y no logró superar el estándar de la duda razonable.

Descarte de la Tesis del Ministerio Público y Falta de Participación. La defensa fundamentó su pretensión absolutoria contrastando las dos versiones de los hechos presentadas en el juicio. Por un lado, desestimó la tesis de la Fiscalía, la cual se sustentó de manera exclusiva en la declaración de Margarita Contreras, gendarme, quien afirmó haber encontrado la droga en las manos de la acusada. El defensor atacó esta evidencia señalando su total falta de corroboración porque la funcionaria ingresó sola a realizar el procedimiento y no portaba cámaras corporales de seguridad.

Asimismo, descartó de manera absoluta el testimonio de Noelia Torres, argumentando que esta funcionaria no presenció la incautación y se limitó únicamente a adoptar el procedimiento en la guardia, por lo que su relato no aporta certeza alguna sobre quién portaba las sustancias.

En contraposición, la defensa validó la versión de su representada, quien renunció a su derecho a guardar silencio para entregar un relato, en su opinión, lógico y creíble. La interna declaró que la droga se encontraba sobre una mesa y que pertenecía a otra reclusa de nombre Gladys. Para dar sustento a esto, el defensor apeló a las máximas de la experiencia y a la realidad carcelaria, recordando que en el módulo 2 existía una sobrepoblación de aproximadamente 300 personas, con 50 de ellas en el tercer piso, y al menos seis internas habitando la misma habitación de la acusada. Al existir un flujo constante de drogas dentro del penal, la defensa argumentó que la sustancia incautada podía pertenecer a cualquier otra persona, por lo que no se logró derribar la presunción de inocencia ni acreditar la autoría de su representada según el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En cuanto al análisis de las Sustancias y falta de lesividad (atipicidad) de manera subsidiaria, la **defensa argumentó que los hechos no constituyen delito** (conducta atípica) debido a que las sustancias incautadas carecían de la lesividad que exige la Ley 20.000 para afectar la salud pública. Para ello, desglosó pormenorizadamente los análisis de cada droga:

- **Clorhidrato de cocaína:** El defensor advirtió que, si bien la Fiscalía acusó la incautación de 7,6 gramos brutos, el protocolo de análisis pericial N° 2 determinó un peso neto de solo 3,9 gramos. Más importante aún, el informe arrojó que esta sustancia tenía apenas un 8% de

pureza, lo que se traduce en un total de 0,31 gramos de cocaína base. Con esto, argumentó que los hechos presentados por la Fiscalía fueron exagerados.

- **Ketamina:** El peso bajó de 7,8 gramos brutos a 2,0 gramos netos según la prueba pericial N° 3. El abogado hizo hincapié en que el peritaje no utilizó cromatografía gaseosa (método cuantitativo usado en la cocaína), sino espectroscopía Raman, la cual es solo un análisis cualitativo. Al tratarse de una sustancia de color rosado (conocida como "Tusi") y no transparente, es evidente que estaba mezclada con otros elementos. Al carecer de un análisis cuantitativo, el porcentaje de ketamina real es desconocido (pudiendo ser de 0,0001 gramos), lo que impide tener certeza de que la cantidad incautada sea nociva para la salud.
- **Marihuana:** El peso descendió de 0,5 gramos a 0,2 gramos netos. El defensor destacó que el informe reservado (prueba pericial N° 4) arrojó que estos 0,2 gramos contenían exclusivamente cannabinoles (CBN), pero no presentaban THC ni CBD. Argumentó que los cannabinoles son el componente menos lesivo y que genera menos dependencia de la planta, por lo que esta mínima cantidad carece de peligro para la salud pública.
- **MDMA (Éxtasis):** Al igual que con la ketamina, el defensor criticó que el análisis pericial se realizó mediante espectroscopía Raman (cualitativa) y no con cromatografía gaseosa. Por consiguiente, se desconoce el grado de pureza real de la sustancia, manteniendo la duda sobre su potencial lesivo.

En cuanto a la **circunstancia agravante**, el defensor se hizo cargo de la regla de determinación de pena o agravante solicitada por la Fiscalía (artículo 19, letra H, de la Ley 20.000), la cual sanciona la comisión del delito al interior de recintos penales. Argumentó que su aplicación es improcedente, ya que el espíritu de dicha norma busca castigar a personas externas o funcionarios de Gendarmería que ingresen drogas al recinto, y no está enfocada en las internas que ya habitan en las instalaciones penitenciarias.

En virtud de las falencias probatorias que desarrolló en su alegato, relacionadas con la existencia de una duda razonable amparada en el artículo 340 del Código Procesal Penal respecto a la participación de su representada, y la falta de certeza científica sobre la lesividad de las sustancias, la defensa concluyó su intervención solicitando formalmente al tribunal dictar un veredicto de carácter absolutorio.

OCTAVO: Que para estimar probada la existencia del ilícito de tráfico por el cual se dedujo acusación, se requiere acreditar que la imputada "tráfico" "en pequeñas cantidades, con alguna de las sustancias contempladas en el artículo 1° de la Ley 20.000, entendiéndose que "trafican" "los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten, tales sustancias o sus materias primas.

NOVENO: Que, con la prueba producida en el juicio, apreciada en la forma dispuesta por la ley, esto es, libremente y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se concluye que la Fiscalía probó el hecho de la posesión de droga por parte de la imputada Ramos Herrera al interior de la habitación número 3 ubicada en el sector sur del piso 3, módulo 2, del Centro Penitenciario Femenino en la comuna de San Miguel, con los testimonios de Margarita Paulina Contreras Fuentes y de Noelia Alejandra Torres Cancino, los que son coherentes con la prueba documental y científica incorporada, que declaró ilícita toda la sustancia incautada.

En efecto, la funcionaria de Gendarmería **Margarita Paulina Contreras Fuentes**, cabo segundo, con 15 años de servicio en la institución, prestó declaración sobre su participación en un operativo de incautación de sustancias ilícitas llevado a cabo en el Centro Penitenciario Femenino (CPF) de San Miguel.

Los hechos relatados ocurrieron el 25 de diciembre de 2023, aproximadamente a las 16:50 horas, momento en el cual la testigo, en su calidad de funcionaria más antigua del turno, se encontraba realizando una ronda preventiva en el Módulo 2 del recinto. Dicho módulo albergaba a más de 200 internas y, en ese horario específico, se encontraban en "hora de desencierro", lo que significaba que las reclusas circulaban libremente por las dependencias.

En cuanto al ingreso al sitio del suceso y descubrimiento, la Cabo Contreras Fuentes manifestó que ingresó de manera solitaria y sigilosa al tercer piso, sector sur, dirigiéndose a la habitación número 3. Al momento de su ingreso, nadie notó su presencia. Dentro de la habitación se encontraban la interna Naomi Ramos, su pareja y la tía de esta última, identificada como Charlotte Silva.

La testigo observó a la interna Naomi Ramos sentada en su cama, con un piso (asiento) frente a ella, manipulando sustancias. Al posicionarse a tan solo un metro de distancia frente a la reclusa, esta última se percató de la presencia de la funcionaria. En una rápida reacción, la interna tomó los elementos con su mano derecha y los intentó esconder detrás de su espalda. Simultáneamente, en su otra mano sostenía un trozo de papel higiénico (confort). De forma inmediata, la funcionaria procedió a arrebatarle las sustancias directamente de la mano, logrando su incautación.

En cuanto a los hallazgos en el sitio del suceso, el elemento incautado de las manos de la interna consistía en una bolsa de nylon transparente. En el interior de este envoltorio, la testigo constató detalladamente la presencia de los siguientes hallazgos: una bolsa de nylon que contenía una sustancia de color verde, una bolsa pequeña que almacenaba 15 pastillas de color amarillo, 26 envoltorios que contenían una sustancia de color blanco, 21 envoltorios (o bolsita) que contenían una sustancia de color rosado.

En relación con la cadena de custodia y procedimiento posterior, debido a que en el módulo había más de 200 internas circulando que podrían haber intentado arrebatarle la droga, la funcionaria

tomó la decisión por motivos de seguridad de no contabilizar las sustancias en el mismo lugar de los hechos y para asegurar la cadena de custodia, la funcionaria guardó la bolsa transparente en uno de sus propios bolsillos. Posteriormente, trasladó a la interna a la guardia del módulo para dar aviso de la incautación y, de inmediato, la derivó a la enfermería del penal para la constatación de lesiones, procedimiento que duró entre 2 y 3 minutos. Durante todo este tiempo, la funcionaria mantuvo la evidencia resguardada en su poder. Una vez finalizado el control médico, la testigo trasladó a la reclusa y la evidencia a la oficina de la guardia interna, ubicada a pocos metros, donde hizo entrega formal de la bolsa a la jefa nocturna, la teniente Noelia Torres.

En relación con los registros gráficos del procedimiento, la testigo Contreras Fuentes presenció el momento exacto en que se abrió la bolsa incautada en la oficina de guardia para la realización del set fotográfico de rigor, confirmando así el contenido de la bolsa transparente que ella misma había confiscado. Respecto a grabaciones en video, la funcionaria aclaró que durante la fecha de los hechos (año 2023) no portaba cámaras corporales de seguridad, ya que en ese entonces su uso no era obligatorio para el personal penitenciario. Finalmente, el pesaje y las pruebas de campo de las sustancias fueron derivados al Centro Especial de Adiestramiento Canino (CEAC).

Enseguida, se presentó **Noelia Alejandra Torres Cancino**, teniente segundo de Gendarmería, con tres años de servicio en el Centro Penitenciario Femenino (CPF) de San Miguel, quien declaró sobre su participación en el procedimiento de incautación de drogas ocurrido el 25 de diciembre de 2023.

En cuanto a la recepción del procedimiento y especies, manifestó que alrededor de las 17:00 horas de dicho día, se encontraba cumpliendo funciones como jefa nocturna en la guardia interna, un sector destinado a la elaboración de la documentación de la unidad y distinto a la guardia del módulo dos. En ese momento, se presentó ante ella la cabo Margarita Contreras para dar cuenta de una incautación realizada a la interna Naiomi Ramos.

La teniente aclaró que no presenció el momento de la incautación, ya que su rol consistía en elaborar el parte de lo que reportaba el personal, y señaló creer que ningún otro funcionario, salvo la cabo Contreras, fue testigo directo de la situación. De acuerdo con lo que se le informó y que quedó estipulado en el parte, el hallazgo se produjo durante una ronda en el tercer piso del módulo dos, cuando la cabo visualizó a la interna con una bolsa en sus manos.

En cuanto a los hallazgos detallados de la incautación, la cabo Contreras hizo entrega a la teniente de la evidencia incautada, la cual consistía en una bolsa de nylon transparente. En el interior de este contenedor, se constató la presencia de las siguientes sustancias: una bolsa con una sustancia vegetal verde, 15 comprimidos de color amarillo, una bolsa que contenía 21 bolsas con una sustancia rosada, una bolsa que contenía 26 papelillos con una sustancia blanca.

En lo que respecta al procedimiento posterior y cadena de custodia, la testigo explicó que, tras recibir las especies, procedió a redactar el parte respectivo y a realizar la denuncia formal ante la fiscalía. Posteriormente, arribó al lugar personal del **Centro Especial de Adiestramiento Canino (CEAC)** para realizar las pruebas de campo correspondientes. Dicho equipo especializado se hizo cargo de las sustancias incautadas mediante el protocolo de cadena de custodia, con el fin de remitirlas a los organismos correspondientes, según consta en los documentos y protocolos incorporados por el señor fiscal.

Se acreditó la incautación de sustancias prohibidas por la ley 20.000, las que fueron detalladas en cuanto a sus pesos brutos y características, forma de presentación y contenedores, el peligro que representan para la salud pública a través de la prueba documental incorporada, comprobándose con la prueba científica su naturaleza, según se analiza a continuación.

Hallazgos relacionados con la sustancia de color blanco. La incorporación de la prueba documental comenzó con la lectura de un oficio de remisión fechado el 26 de diciembre de 2023, mediante el cual el Centro Especial de Adiestramiento Canino (CEAC) envió al Servicio de Salud Metropolitano Oriente un total de 7,6 gramos brutos de una sustancia blanca. Esta evidencia, contenida en 26 envoltorios de papel cuadriculado y sujeta a la cadena de custodia N° 7686280, arrojó un resultado inicial positivo para clorhidrato de cocaína mediante la prueba de narco test. El acta de recepción en el servicio de salud registró la entrada de 3,9 gramos neto de este polvo blanco. Posteriormente, el análisis químico practicado por el Instituto de Salud Pública (ISP) a 2 gramos de la muestra arrojó el resultado definitivo: **la sustancia correspondía a clorhidrato de cocaína con un 8% de pureza**, detectándose también la presencia de lidocaína y cafeína. Para complementar este hallazgo, se leyeron tres informes de peligrosidad —suscritos por el perito químico Basilio Chichahual Caniupán— que detallan las graves consecuencias que estas tres sustancias provocan en el cuerpo humano y confirman que ninguna persona está autorizada para su porte o venta en el país.

2. Hallazgos relacionados con la sustancia de color rosado. Se presentó un segundo oficio de remisión documentando el envío de 7,7 gramos brutos de una sustancia de color rosado, distribuida en 21 bolsas de nylon transparente bajo la cadena de custodia N° 7686279. Aunque la prueba de campo inicial dio positivo para metanfetamina, el análisis químico de laboratorio definitivo practicado a 2 gramos de la muestra reveló que la sustancia correspondía en realidad a ketamina. Respecto a este hallazgo, se detalló un informe de peligrosidad elaborado por la perita Gisela Vargas, quien advirtió sobre la extrema gravedad de esta sustancia, describiendo que su consumo provoca ataques de pánico y brotes psicóticos, y destacando que una dosis de apenas un gramo puede llegar a causar la muerte.

3. Hallazgos relacionados con los comprimidos amarillos. El tercer grupo de evidencias documentó la incautación de 15 comprimidos de color amarillo que presentaban una "X" marcada en

uno de sus lados, con un peso neto de 6,2 gramos y vinculados a la cadena de custodia N° 7686278. Tras enviar una muestra de 5 unidades al laboratorio, el protocolo de análisis confirmó que las pastillas correspondían a MDMA, sustancia conocida comúnmente como éxtasis. El informe de peligrosidad respectivo señala que se trata de una droga químicamente similar a la metanfetamina y a la mezcalina, detallando los severos problemas que su consumo genera en el organismo.

4. Hallazgos relacionados con la sustancia vegetal. Finalmente, la prueba documental dio cuenta del hallazgo de una bolsa transparente tipo Ziploc que contenía una sustancia vegetal (hierba molida de color verde y café). El oficio inicial señalaba un peso bruto de 5 gramos que dio positivo para cannabis en la prueba de campo, bajo la cadena de custodia N° 7686276. Tras el pesaje en el Servicio de Salud Metropolitano Sur, el análisis de laboratorio ratificó la presencia de cannabinoles (cannabis positiva) en la muestra. Se adjuntó a esta prueba el informe de peligrosidad que explica la obtención del THC y los riesgos derivados de su consumo.

Para concluir, el fiscal formalizó las conclusiones de los análisis químicos mediante la incorporación de cuatro protocolos periciales definitivos, los cuales ratificaron científicamente la naturaleza de los hallazgos descritos: **Protocolo N° 1:** Confirmación de la presencia de MDMA (Éxtasis) en los comprimidos amarillos. **Protocolo N° 2:** Ratificación de la existencia de cocaína con 8% de pureza, mezclada con lidocaína y cafeína, en el polvo blanco. **Protocolo N° 3:** Certificación de que el polvo rosado correspondía a ketamina y **Protocolo N° 4:** Demostración de la presencia de cannabinoles en la sustancia vegetal.

Que para esta judicatura la existencia del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades se encuentra plenamente acreditada, toda vez que el relato de la testigo presencial, la cabo Margarita Contreras Fuentes, resultó ser claro, conteste y verosímil. La funcionaria testificó que, al realizar una ronda sigilosa en el tercer piso del Módulo 2, observó a la acusada a tan solo un metro de distancia, sentada en su cama, manipulando las sustancias ilícitas. Añadió una dinámica que dota de máxima lógica a su relato: al verse sorprendida, la acusada intentó ocultar la bolsa transparente detrás de su espalda, momento exacto en el que la funcionaria de Gendarmería se la incautó directamente de las manos. En conclusión, con la prueba producida en la audiencia, se logró comprobar, más allá de toda duda razonable, el hecho de la posesión de sustancia ilícita por parte de la inculpada sorprendida en las circunstancias relatadas por Contreras Fuentes, quien momentos después de la incautación entregó la bolsa que manipulaba la interna con las sustancias incautadas a la jefa de guardia Noelia Torres Cancino, quien verificó el procedimiento respectivo para asegurar la evidencia, su pesaje y prueba orientativa por la unidad de Gendarmería de Chile asignada para esta labor.

Estos sentenciadores descartan la tesis exculpatoria de la acusada, quien en su declaración judicial indicó que la droga se encontraba sobre una mesa compartida, al interior de un "chauchero", y

que pertenecía a otra interna identificada como "tía Gladys". Al contrastar ambas versiones bajo las máximas de la experiencia judicial, el relato de la funcionaria aprehensora no evidencia animadversión alguna que justifique imputar falsamente a la acusada por sobre las otras internas presentes en la habitación. Además, el relato de la cabo Contreras se encuentra corroborado periféricamente por la testigo Noelia Torres Cancino (jefa nocturna de la guardia interna), según se viene analizando, quien ratifica haber recibido de manos de Contreras la misma bolsa transparente con las cuatro sustancias exactas pocos minutos después, resguardando la cadena de custodia.

La alegación de la defensa sobre la falta de grabaciones corporales no resta valor probatorio al testimonio directo y coherente de la aprehensora, el cual es suficiente por sí mismo para derribar la presunción de inocencia.

La prueba documental y pericial incorporada por el Ministerio Público da cuenta del hallazgo de cuatro tipos de sustancias ilícitas incautadas el 25 de diciembre de 2023.

La materialidad de estas sustancias y su idoneidad para afectar el bien jurídico de la salud pública (lesividad) se comprueba mediante los respectivos protocolos de análisis del Instituto de Salud Pública y el Servicio de Salud Metropolitano Sur, los cuales arrojaron los siguientes resultados netos: 3,9 gramos netos de cocaína clorhidrato con un 8% de pureza, mezclada con lidocaína y cafeína (Protocolo N° 2), 2,0 gramos netos de ketamina (Protocolo N° 3). 15 unidades (comprimidos amarillos) de MDMA o Éxtasis (Protocolo N° 1) y 0,2 gramos netos de cannabis con presencia de cannabinoles (Protocolo N° 4).

Se **desestima la tesis de atipicidad o falta de lesividad levantada por la defensa**, quien argumentó que la baja pureza de la cocaína, la sola presencia de cannabinoles (sin THC) en la marihuana, y el uso de espectroscopía Raman (análisis cualitativo y no cuantitativo) para la ketamina y el MDMA impedían conocer su verdadera nocividad. De acuerdo con los conocimientos científicamente afianzados expuestos en los Informes de Peligrosidad suscritos por los peritos químicos Basilio Chichahual, Boris Duffau y Gisela Vargas, estas sustancias —especialmente el MDMA y la ketamina, donde una dosis de un gramo puede ser letal— son altamente tóxicas y producen graves consecuencias neurológicas y físicas. La variedad y cantidad de las drogas incautadas, contenidas en múltiples dosificaciones (26 envoltorios de cocaína, 21 bolsas de ketamina, 15 pastillas), superan con creces la barrera de la lesividad exigida por el legislador para configurar el microtráfico, evidenciando un disvalor de la acción que atenta directamente contra la salud pública

DÉCIMO: Que, por ende, producto de la ponderación de la prueba efectuada con libertad, pero sin contradecir los límites señalados por el legislador, se encuentran suficientemente establecidos los siguientes hechos:

“El día 25 de diciembre del 2023, a las 17:00 horas aproximadamente, en el interior del Centro Penitenciario Femenino Mayor Marisol Estay, ubicado en calle San Francisco N° 4756 de la comuna de

San Miguel, una funcionaria de Gendarmería sorprendió a la interna **NAIOMI DENISSE RAMOS HERRERA** portando y manteniendo en su poder, sin contar con la autorización legal competente, una bolsa de nylon contenedora de una bolsa de cannabis sativa o marihuana con un peso neto de 0.2 gramos; además de 15 comprimidos color amarillo correspondientes a MDMA (Metilen Dioximetanfetamina, también llamado Éxtasis); portaba además 21 bolsas de nylon transparente, contenedores de ketamina con un peso neto de 5,8 gramos; y conteniendo finalmente 26 envoltorios de papel contenedores de clorhidrato de cocaína, con un pesaje de 3,9 gramos neto.”

UNDÉCIMO: Que los hechos anteriormente descritos constituyen un delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS EN PEQUEÑAS CANTIDADES**, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000, en grado consumado, por haberse ejecutado completamente la acción típica.

DUODÉCIMO: Que con la misma prueba rendida se acreditó, más allá de toda duda razonable, la participación culpable y penada por la ley que correspondió en calidad de autora a la acusada **NAIOMI DENISSE RAMOS HERRERA** en el delito que se ha tenido por establecido, en conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que la testigo Margarita Contreras Fuentes, Cabo Segundo de Gendarmería de Chile, la sindicó en el juicio como la persona que, mientras cumplía una ronda preventiva en el módulo 2, piso 3 del Centro Penitenciario de San Miguel, la sorprendió manipulando una bolsa con sustancia prohibida en su interior, explicitando en detalle que la imputada no se percató de su ingreso a la habitación, por lo que logró observarla a un metro de distancia aproximadamente e incautar lo que sostenía en sus manos, lo que correspondía 0,5 gramos bruto de cannabis, 15 comprimidos color amarillo correspondiente a MDMA, 21 bolsas transparentes con 7,8 gramos bruto de Ketamina y 26 envoltorios de papel contenedores de 7,6 gramos bruto de cocaína, otorgándosele valor a su testimonio, toda vez que detalló con claridad el procedimiento en el que participó, ratificando la incriminación efectuada momentos después de los hechos ante Noelia Torres Cancino, Teniente Segundo, quien se desempeñaba como jefa de la guardia interna, recibió la denuncia y activó el procedimiento, comunicándose con el Centro Especial de Adiestramiento Canino (CEAC) para efectuar la prueba de campo a las sustancias decomisadas, levantarla con cadena de custodia y remitirla para el examen respectivo, no desprendiéndose de los antecedentes animadversión alguna en contra de la imputada.

Que, en efecto, en cuanto a la participación culpable de la acusada en calidad de autora, este tribunal adquirió convicción condenatoria, superando el estándar de la duda razonable, en base a la prueba testimonial de cargo.

La alegación de la defensa sobre la falta de grabaciones corporales no resta valor probatorio al testimonio directo y coherente de la aprehensora, el cual es suficiente por sí mismo para derribar la presunción de inocencia.

Que, en consecuencia, con todos los antecedentes antes reseñados, se ha acreditado, más allá de toda duda razonable, la participación que, en calidad de autora, en conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal ha correspondido a la acusada Naiomi Denisse Ramos Herrera en el delito que se ha dado por establecido.

DÉCIMO TERCERO: Que en la **audiencia realizada en conformidad al artículo 343 del Código Procesal Penal**, el Ministerio Público incorporó el extracto de filiación y antecedentes de la acusada, en el que figuran las siguientes anotaciones: **1.-** Causa N° 5.641/2018, incoada ante el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, condenada por resolución de fecha 19 de noviembre de 2019 a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo y multa de 1/3 de unidad tributaria mensual, como autora de un delito de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 1° en relación con el 3° de la ley N° 20.000. Cumplida. Libertad Vigilada. **2.-** Causa N° 13.719/ 2018 condenada por resolución de fecha 29 de septiembre de 2022, como autora de tres faltas de lesiones leves del artículo 494 N° 5 del Código Penal, a la pena de tres multas de 1/3 de UTM cada una. Las penas se tuvieron por cumplidas con los días que estuvo privada de libertad. Igualmente acompañó las **copias de la sentencia definitiva en procedimiento abreviado de la causa RIT 5641/2018** de fecha 19 de noviembre de 2019 con certificado de ejecutoria, en las que consta que Naiomi Denisse Ramos Herrera fue condenada en calidad de autora de los delitos continuados de micro tráfico ilícito de estupefacientes previsto y sancionado en el artículo 4 con relación al artículo 1 de la ley 20.000, ocurridos con fecha 19 de abril de 2018, 8 de mayo de 2018 y 31 de mayo de 2019 a la pena única de 61 día de presidio menor en su grado mínimo más el pago de una multa de 1/3 unidad tributaria mensual. Asimismo, consta que se condena a Ramos Herrera en calidad de autora del delito continuado de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 1° en relación con el artículo 3° de la ley 20.000, ocurridos el 16 de abril de 2018, 8 de mayo de 2018 y 31 de mayo de 2018 a la pena única de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo con beneficio de Libertad Vigilada. Reitera la solicitud de pena corporal y pecuniaria establecida en la acusación. Igualmente hace presente que el cumplimiento de la pena corporal debe ser efectivo en atención a lo dispuesto en el artículo 62 de la ley 20.000.

Por su parte, la **Defensa** alega la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, toda vez que su defendida se posicionó en el lugar de los hechos, contó su versión alternativa, aunque el tribunal no la haya considerado hay un ánimo de entregar información. Estima que la agravante del artículo 12 N°16 debe ser compensada con la atenuante del artículo 11N°9. En relación con la circunstancia del artículo 19 h) de la ley N° 20.000, arguye que la pena debe regularse en el presidio menor en su grado máximo, por lo que solicita una pena mínima de tres años y un día de presidio. Alega que la pena solicitada por el Ministerio Público de 10 años es desproporcionada, considerando que la cantidad de sustancia ilícita no supera los 10 gramos. Solicita que se exima del pago de las

costas porque su representada está privada de libertad en causa diversa y no ha podido desarrollar una actividad remunerada.

DÉCIMO CUARTO: Que **concorre en los hechos acreditados la regla especial de determinación de pena del artículo 19 letra h) de la ley N° 20.000**, toda vez que se acreditó que el delito de tráfico de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes se perpetró al interior del Centro Penitenciario Femenino Mayor Marisol Estay ubicado en la comuna de San Miguel, por lo que el tribunal se encuentra obligado a aumentar en un grado las sanciones previstas para este delito.

Se **desestima la argumentación de la defensa**, que sostuvo que el espíritu de dicha agravante solo aplica a personas externas o funcionarios que ingresan droga al penal, y no a las propias internas. El tenor literal y teleológico de la norma busca proteger con mayor intensidad el bien jurídico al interior de recintos donde existe una población cautiva y vulnerable. La acusada mantenía esta alta variedad y cantidad de drogas listas para su distribución al interior del Módulo 2 del Centro Penitenciario Femenino de San Miguel, un sector de hacinamiento con más de 300 internas y de libre tránsito. Dicha conducta eleva considerablemente el peligro para la salud y la seguridad del resto de la población penal, ajustándose estrictamente al presupuesto fáctico y jurídico de la agravante invocada

DÉCIMO QUINTO: Que **perjudica a la acusada Ramos Herrera la agravante de responsabilidad penal, prevista en el artículo 12 N° 16 del Código Penal**, esto es, haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie, toda vez que con el extracto de filiación y antecedentes y las copias con certificado de ejecutoria de la causa RIT N° 5641/2018 incoada ante el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, acompañadas por el señor Fiscal, se acreditó que la imputada Ramos Herrera fue condenada con fecha de 19 de noviembre de 2019 a una pena única de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autora de sendos delitos de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 1 con relación al artículo 3 de la ley 20.000, perpetrados los días 16 de abril de 2018, 8 de mayo de 2018 y 31 de mayo de 2018 .

DÉCIMO SEXTO: Que se **rechaza la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal**, esto es, “si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, sin que la colaboración sea asimismo constitutiva de cooperación eficaz de conformidad con la ley”, toda vez que si bien la acusada renunció al derecho a guardar silencio, en su declaración negó toda participación criminal en el delito materia de la imputación criminal, pretendiendo inculpar a otra interna, de manera que no contribuyó de manera alguna al esclarecimiento de los hechos investigados.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la acusada ha resultado condenada por su participación, en calidad de autora de un delito consumado de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 1° inciso 1°

de la Ley 20.000, el que se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Que concurriendo en la especie la regla especial de aplicación de pena del artículo 19 letra h) de la ley N° 20.000, la pena deberá ser aumentada en un grado, por lo que será regulada dentro del presidio menor en su grado máximo y en el quantum que se dirá en lo resolutivo, considerando la agravante de reincidencia específica que perjudica a la sentenciada.

DÉCIMO OCTAVO: En cuanto a la pena de multa, teniendo presente que la acusada se encuentra privada de libertad por otra causa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal esta será rebajada a 5 U.T.M. otorgándose cuotas para su pago, considerando especialmente la precaria situación económica de la sentenciada.

DÉCIMO NOVENO: Que **no se accederá a la toma de muestras biológicas respecto de la condenada**, basado en que el delito de tráfico de pequeñas cantidades de drogas o sustancias estupefacientes no se encuentra contenido explícitamente en el artículo 17 letra c) de la ley 19.970, disposición que se refiere únicamente a los delitos de elaboración o tráfico de drogas, que claramente son los crímenes referidos en los artículos 1 y 3 de la ley 20.000, cuya gravedad, en cuanto a la penalidad resulta asimilable a los ilícitos de carácter terrorista a que alude sucesivamente la letra c) del artículo 17, contexto normativo en el cual, claramente, no se encuentra comprendido el microtráfico, que sólo es un simple delito.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 12 N° 16, 14 N° 1, 15 N° 1, 29, 68, 69 y 70 del Código Penal; 1° y 4°, 19 h), 62 de la Ley 20.000; 295, 297, 340, 341, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal, 600 del Código Orgánico de Tribunales, **SE DECLARA:**

I.- Que se **CONDENA** a **NAIOMI DENISSE RAMOS HERRERA**, cédula de identidad N° 19.584.100-4, a la pena de **CINCO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, al pago de una **MULTA DE CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, a las accesorias de Inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como **AUTORA DEL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE PEQUEÑAS CANTIDADES DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS**, en grado de consumado, sorprendido el 25 de diciembre de 2023, en el interior del Centro Penitenciario Femenino Mayor Marisol Estay, en la comuna de San Miguel.

II.- Que se otorga a la sentenciada el plazo de diez cuotas para el pago de la multa impuesta, debiendo enterar media unidad tributaria mensual a contar del mes subsiguiente al que esta sentencia quede ejecutoriada.

El no pago de una sola de las parcialidades hará exigible el total de la multa impuesta.

Si la sentenciada no pagare la multa que se ha impuesto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal, en su oportunidad y en lo que resulte pertinente.

III.- Que habiendo sido condenada la acusada con anterioridad por algunos de los crímenes o simples delitos de la ley N° 20.000, la pena corporal deberá cumplirse en forma efectiva, principiando cuando se presente o sea habida.

IV.- Que la **condenada solo cuenta con un día de abono**, toda vez que de acuerdo con el certificado del Jefe de Causas de este tribunal, fue detenida el día 25 de diciembre de 2023, a las 17:00 horas, quedando sujeta al día siguiente a la medida cautelar de prisión preventiva anticipada, la cual a esta fecha no se ha hecho efectiva, por cuanto, se encuentra en prisión preventiva desde el 24 de diciembre de 2022 en causa RIT 7686-2022 del 2° Juzgado de Garantía de Santiago, registrando como abono sólo el día de su detención.

V.- Que se decreta el comiso de la droga y de sus envoltorios, debiendo procederse a su destrucción.

VI.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, se eximirá a la acusada de las costas de la causa, toda vez que permanece privada de libertad por otra causa y, además, se encuentra patrocinada por la Defensoría Penal Pública.

VII.- Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5 C de la ley N° 17.798, oficiese por el tribunal ejecutor, dentro del plazo contemplado en la citada normativa, a la Dirección General de Movilización Nacional, informando que la sentenciada fue condenada por crimen o simple delito, por lo que, de mantener inscripciones de armas de fuego a su nombre, las mismas deberán ser canceladas.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 18.556, modificado por la ley 20.568.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia, dese cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítase copias autorizadas al Juzgado de Garantía respectivo, para los fines pertinentes.

REDACTADA POR LA JUEZA DOÑA MARCIA VERÓNICA FUENTES CASTRO.

ROL UNICO 2301411416-5

ROL INTERNO: 3-2026.

DECRETADA POR LOS JUECES DE LA SALA DEL 6° TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR DON HUGO ESPINOZA CASTILLO E INTEGRADA POR DOÑA MARCIA VERÓNICA FUENTES CASTRO Y DON FREDDY MUÑOZ AGUILERA.